

# El nuevo proceso más breve ante el obispo

---

José Luis López Zubillaga

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

**RESUMEN** El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* incluye el proceso más breve ante el Obispo. Un proceso que nos recuerda que el ordinario también debe ser breve y por ello este lo es aún más. No constituye ninguna novedad en sí misma la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda juzgar algunas causas. Dentro de la función de vigilancia que los obispos tenían en la Iglesia primitiva destacaba la potestad judicial, que hunde sus raíces en el propio Evangelio. Más tarde, en tiempos recientes, se desaconsejó esa posibilidad a fin de no comprometer con su presencia en procesos judiciales matrimoniales, en especial los contenciosos, su autoridad pastoral.

**PALABRAS CLAVE** *Mitis Iudex Dominus Iesus*, proceso matrimonial más breve, Obispo diocesano.

**SUMMARY** *The Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus includes the shortest process before the Bishop. This type of process reminds us that the other one, the ordinary process, should also be brief and therefore this one is even more so. It is not an innovation in itself that the diocesan Bishop can judge some causes. The judicial power was within the function of watchfulness that the bishops had in the early Church. This power had its roots in the Gospel itself. Later, in recent times, this possibility was discouraged because the presence of Bishop in the controversial matrimonial judicial processes could damage his pastoral authority.*

**KEYWORDS** *Mitis Iudex Dominus Iesus, briefer annulment process, diocesan Bishop.*

## I. INTRODUCCIÓN

La reforma procesal matrimonial que se establece en el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, además de reformar el proceso ordinario de de-

claración de nulidad del matrimonio<sup>1</sup>, incluye lo que se denomina el proceso más breve ante el Obispo. Un proceso que nos recuerda que el ordinario también debe ser breve y por ello éste lo es aún más<sup>2</sup>.

No constituye ninguna novedad en sí misma la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda juzgar algunas causas. Esta posibilidad ya aparece desde los más remotos tiempos.

La Iglesia desde los primeros tiempos se sintió revestida de la potestad Sacerdotal, Profética y Real de Cristo. Dentro de la función de “vigilancia” que los obispos tenían en la Iglesia primitiva, destacaba la potestad judicial, que hunde sus raíces en el propio Evangelio<sup>3</sup>.

La “denuncia evangélica” que recoge S. Mateo hace referencia a la Comunidad (*Ecclesia*), que parece designar, no solo a la Iglesia, sino también a quien tiene la función rectora de la misma<sup>4</sup>.

Los Apóstoles ejercieron desde el principio esta potestad como forma de mantener el orden interno de la Iglesia, y de evitar los conflictos<sup>5</sup>.

Los escritos de los primeros siglos del cristianismo, especialmente la *Didascalia Apostolorum* y las *Constitutiones Apostolicae*, recogen la importancia de la función judicial del obispo en las primitivas comunidades cristianas<sup>6</sup>. En ellos se refleja con claridad que la función judicial es tarea del obispo y no de los laicos<sup>7</sup>.

La autoridad episcopal adquirió un gran prestigio durante los primeros siglos del cristianismo, en parte debido al testimonio martirial. Esto, unido al testimonio del Apóstol S. Pablo<sup>8</sup>, convirtió al obispo en juez de todo tipo de

1 Para un comentario detallado a la reforma del proceso ordinario, cf. J. L. ZUBILLAGA, “El nuevo proceso ordinario de declaración de nulidad del matrimonio”: *Ius Communionis* 4 (2016) 257-291.

2 Una visión de conjunto de este nuevo proceso más breve ante el Obispo, puede verse en R. SERRES LÓPEZ DE GUERENU, “El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*: Un servicio de misericordia y de verdad”: *Ius Communionis* 4 (2016) 71-102.

3 Cf. Si pecare tu hermano contra ti, ve y repréndele a solas. Si te escucha habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma contigo a uno o dos, para que por la palabra de dos o tres testigos sea fallado todo el negocio. Si los desoyere, comunícalo a la Iglesia, y si a la Iglesia desoye, sea para ti como gentil o publicano (Mt. 18, 15-18).

4 Cf. J. DAHYOT-DOLIVET, “La procedure judiciaire d’office dans l’Eglise jusqu’a l’avenement du Pape Innocent III”: *Apollinaris* 41 (1968) 443.

5 Cf. Act. 5, 1-11; 1 Cor. 5, 1-5; 6, 1-6.

6 Cf. *Didascalia* 2. 37-43; 2. 44-53; B. E. FERME, *Introduzione alla storia del Diritto Canonico* (Roma 1998) 50; F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones apostolorum* (Paderborn 1905) 34-42.

7 Cf. DAHYOT-DOLIVET, “La procedure judiciaire d’office”, 446.

8 Cf. 1 Cor. 6, 1-3.

cuestiones. Constantino fue el primero que garantizó a los obispos la misma autoridad que a los jueces civiles, reconociendo oficialmente la *Episcopalis audientia* en el año 318<sup>9</sup>.

Esto supuso la constitución de una verdadera jurisdicción propia por parte de la Iglesia, extendida a todo tipo de causas, y aún a las pendientes en los tribunales civiles, pero solo respecto de las causas que les eran sometidas por mutuo consentimiento de las partes<sup>10</sup>.

Ya los primeros concilios establecieron la necesidad de realizar dos sínodos anuales uno antes de la Cuaresma y otro en otoño. En ellos los obispos de cada eparquía (provincia eclesiástica) estudiarían los casos que se les plantearan en relación con aquellos que se oponían a sus obispos, perteneciesen al clero o no. Esta disposición a favor de los sínodos provinciales, es el antecedente próximo de los juicios sinodales posteriores.

De estos sínodos se habla ya en los Cánones Apostólicos<sup>11</sup>. El Concilio I de Nicea establece en su c. 5, la necesidad de que se reúna el sínodo, dos veces al año para el buen gobierno de las diócesis. Y a fin de garantizar que las excomuniones no se impongan arbitrariamente, sino de forma juiciosa<sup>12</sup>. También el c. 19 del Concilio de Calcedonia, recuerda esta norma nuevamente<sup>13</sup>.

El Concilio II de Nicea recuerda también en su c. 6 la necesidad de realizar periódicamente el sínodo provincial para guardar las buenas costumbres entre los fieles, y castigar con penas adecuadas los abusos<sup>14</sup>. Y el Concilio IV de Constantinopla recoge en el c. 10 el mandato de que solo se puede inferir la pena de excomunión a cualquiera, clérigo o laico, si lo hace el sínodo mediante una sentencia tras un examen diligente del asunto<sup>15</sup>.

9 Cf. CTh. 1. 27. 1.

10 Cf. J. GAUDEMET, *Église et cité* (Paris 1994) 112; A. GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico I* (Salamanca 1967) 259-260; B. E. FERME, "Judging justly: The ecclesiastical sentence in history": *Apollinaris* 65 (1992) 521.

11 Cf. Cánones Apostólicos 12, 13, 32, 37: *Sources Chrétiennes* 336 (Paris 1942) 279, 283, 287.

12 *Ut hoc ergo decentius inquiratur, bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari, ut communiter omnibus simul episcopis provinciae congregatis questiones discutiantur huiusmodi et sic, qui suo peccaverunt evidenter episcopo, rationabiliter excommunicati ab omnibus aestimentur, usque quo vel in communi vel eidem episcopo placeat humaniorem pro talibus ferre sententiam.* Concilio I de Nicea c. 5, en: G. ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques II*, I (Paris 1994) 40.

13 Cf. CONCILIO DE CALCEDONIA c. 19, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques II*, I, 218.

14 Cf. CONCILIO II DE NICEA c. 6, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques II*, I, 318, 320.

15 Cf. CONCILIO IV DE CONSTANTINOPLA c. 10, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques II*, I, 382.

Este concilio establece también en su c. 26 que, en caso de deposición de un clérigo, cabe recurso sobre su decisión al metropolitano, quien asistido por otros obispos confirmará o casará la deposición efectuada por medio de una sentencia del sínodo. En el caso en que haya sido el metropolitano quien depuso al clérigo se recurrirá ante el patriarca. Las decisiones de ambos son inapelables<sup>16</sup>.

A este respecto el Concilio IV de Letrán en su c. 5 establece que los patriarcas pueden recibir las apelaciones de sus súbditos, salvando siempre el derecho de estos a apelar a la Sede Apostólica, derecho que todos deben respetar<sup>17</sup>. Este concilio regula también lo referido a los concilios provinciales y específica, no solo su necesidad para poder corregir los abusos, sino además introduce la figura de los “testigos sinodales”.

Si bien no los califica con ese nombre, se trata de personas *providas videlicet et honestas* cuya función consiste en recabar un informe anual, de todas aquellas cosas que necesitan corrección o reforma en cada diócesis. Ese informe se presentará al concilio provincial siguiente que, deliberando sobre las cuestiones planteadas en el informe, procederán en consecuencia. Se obliga a los sínodos diocesanos a recibir las disposiciones que se adopten<sup>18</sup>.

El c. 8 de este mismo Concilio IV de Letrán establece la necesidad de que los abusos sean corregidos por los superiores, pudiendo usar tres formas procedimentales contra los culpables; *accusatio, denunciatio, e inquisitio*<sup>19</sup>.

---

16 Cf. CONCILIO IV DE CONSTANTINOPLA c. 26, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 404.

17 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 5, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 506.

18 ...*metropolitani singulis annis cum suis suffraganeis provincialia non omittant concilia celebrare, in quibus de corrigendis excessibus et moribus reformandis,...* Ut autem id valeat efficacius adimpleri, per singulas dioceses statuant idoneas personas, providas videlicet et honestas, quae per totum annum simpliciter et de plano, absque ulla iurisdictione sollicitè investigent, quae correctione vel reformatione sint digna, et ea fideliter perferant ad metropolitanum et suffraganeos et alios in concilio subsequenti,... CONCILIO IV DE LETRÁN c. 6, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 506.

19 ...*contra quos, ut de notiis excessibus taceatur, etsi tribus modis possit procedi, per accusationem videlicet, denunciationem et inquisitionem eorum,...* CONCILIO IV DE LETRÁN c. 8, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 510.

Otros cánones de este mismo concilio instituyen otras cuestiones procesales relativas a las apelaciones<sup>20</sup>, las sentencias interlocutorias<sup>21</sup>, la redacción de las actas<sup>22</sup>, la forma de infligir la pena de excomunión<sup>23</sup>, o de recusar a un juez<sup>24</sup>.

Por su parte, el Concilio de Basilea, vuelve a recordar el deber de los obispos de realizar cada año un sínodo en su diócesis, destinado a acabar con los delitos y malas costumbres. Para esto establece, que los testigos sinodales den cuenta al obispo, de todas las cosas que se deba corregir o reformar en la diócesis. A fin de que el obispo pueda imponer las reprensiones adecuadas para corregir los males.

Dispone, además que al menos una vez cada tres años se reúna un concilio provincial, presidido por el arzobispo de la provincia, con todos sus obispos sufragáneos. Para realizar una *inquisitio* sobre la situación de la provincia en cuanto a la observancia de las normas canónicas y las costumbres, a fin de acabar con los abusos<sup>25</sup>.

El Concilio de Trento insiste sobre el mismo tema, para corregir los abusos que se producían cuando se apelaba frívolamente, con el fin de librarse de la imposición de una pena merecida, o simplemente con la intención de dilatar el juicio.

En esos casos el concilio tridentino determina que no se admitirá en las causas criminales, apelación alguna antes de la sentencia definitiva<sup>26</sup>.

De la sentencia definitiva del Obispo diocesano se podrá apelar, según lo establecido en Trento, al Metropolitano<sup>27</sup>, y las actas del proceso de primera instancia deberán ser remitidas al juez de apelación<sup>28</sup>. Los cánones judiciales se complementan con otros que hacen referencia a los obispos que deben formar un tribunal que pretenda juzgar una causa gravísima y a su suplencia,

---

20 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 35, 37, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 536.

21 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 36, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 536.

22 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 38, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 538.

23 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 47, 49, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 544, 548.

24 Cf. CONCILIO IV DE LETRÁN c. 48, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 546, 548.

25 Cf. CONCILIO DE BASILEA, sesión XV, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, I, 972, 974, 976, 978.

26 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XIII c. I, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1422.

27 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XIII c. II, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1422.

28 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XIII c. III, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1422, 1424.

así como lo relativo a la inculpación de los obispos, que deben ser juzgados por el Soberano Pontífice<sup>29</sup>.

El c. XX de la sesión XXIV de este concilio da normas en relación con los juicios, estableciendo que toda causa que sea de la jurisdicción eclesiástica, deberá presentarse en primera instancia ante el Ordinario del lugar, y la causa deberá estar concluida en un máximo de dos años.

No se permiten apelaciones que no vayan contra sentencias definitivas, o en apelaciones a la Santa Sede en determinados casos. En las causas matrimoniales se excluye que puedan juzgar de ellas tanto el arcipreste como el archidiacono, sino que quedan reservadas exclusivamente al obispo, quien tampoco podrá delegar en los antedichos, ni en caso de visita pastoral<sup>30</sup>. Esta norma va a delinear claramente el surgimiento de una estructura de tribunales en orden a la apelación que se va a iniciar en el tribunal episcopal.

Hasta ese momento coexistieron con aquel otros tribunales de menor rango como eran el tribunal arciprestal y el archidiaconal. Esta norma va a consagrar al obispo como el juez nato de primera instancia. Reflejo de esta idea es el hecho de que el capítulo XIV de la sesión XXV encomiende al obispo diocesano la punición de los delitos cometidos por los regulares no sometidos al obispo o miembros de una orden monástica<sup>31</sup>.

En la misma línea el capítulo III de la sesión XXV establece una prohibición expresa de imponer la pena de excomunión, a cualquiera que no sea el obispo. Esta admonición va especialmente dirigida contra los jueces civiles. Esta norma encarga al obispo que solo tras la debida monición y con una exhaustiva investigación está facultado para irrogar la pena de excomunión<sup>32</sup>.

La Iglesia fue reservándose poco a poco la potestad para dirimir todo lo relativo a la materia sacramental, y desde la Edad Media también lo referido al sacramento del matrimonio<sup>33</sup>, en virtud del mandato divino recibido del que

29 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XIII c. IV-VIII, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1424, 1426.

30 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XXIV c. XX, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1568, 1570.

31 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XXV capítulo XIV, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1584.

32 Cf. CONCILIO DE TRENTO, sesión XXV capítulo III, en: ALBERIGO, *Les Conciles Oecuméniques* II, II, 1594, 1596.

33 *Divortium fieri non potest absque ecclesiastico iudicio et sine causae cognitione... etiam si causa divortii sit omnibus manifesta... solus... ecclesiasticus iudex divortium facere potest.* Bernardi Papiensis, *Summa Decretalium*, L.4, t.20, n.3, en: T. LASPEYRES (ed.), *Summa Decretalium* (Ratisbona 1860 - Graz 1956) 188.

la Iglesia se sentía investida<sup>34</sup>. Respecto a quién era el juez idóneo para juzgar las causas de nulidad matrimonial, teniendo en cuenta que se tratan de causas reservadas al juicio sinodal, resulta ser el obispo el juez propio de las mismas<sup>35</sup>.

La Constitución apostólica de 1741 *Dei miseratione* de Benedicto XIV recoge después la reafirmación de la doctrina del Concilio de Trento que sustrae las causas matrimoniales de los tribunales inferiores al del obispo diocesano<sup>36</sup>.

La codificación de 1917 recogió también la posibilidad de que el Obispo diocesano pudiese ser juez en las causas de su diócesis<sup>37</sup>. En dicho canon se afirma en el párrafo primero que: *iudiciariam potestatem exercere potest ipse per se*<sup>38</sup>. Igualmente, el c. 1578 afirma: *Episcopus semper potest tribunal ipse per se praeesse*<sup>39</sup>. Finalmente, el c. 1614 § 2 admite la posibilidad de recusación del Obispo cuando juzga personalmente una causa<sup>40</sup>. La misma norma es recogida en la Instrucción *Provida mater* referida a las causas matrimoniales<sup>41</sup>.

De la misma forma el c. 391 § 2 del Código actual establece la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda ejercer su función judicial personalmente<sup>42</sup>. Esta posibilidad queda ratificada en el c. 1419 § 1, referido estrictamente a la materia procesal<sup>43</sup>. El c. 1420 § 2 expresa igualmente la posibilidad de que el Obispo diocesano pudiera reservarse para sí ciertas causas<sup>44</sup>. El artículo 38 § 2 de la Instrucción *Dignitas connubii* recoge la misma afirmación<sup>45</sup>. Finalmente, el c. 1449 § 3 y el artículo 68 § 3 de la Instrucción *Dignitas connubii* hacen

34 Cf. F. SALERNO, "Precedenti medievali del processo matrimoniale canonico", en: *Il processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 1994) 32-33.

35 ...*cognitio specialiter ad episcopum pertinet... de matrimoniis*. Magistri Rufini, *Summa Decretorum* C.35 q.6, en: H. SINGER (ed.), *Summa Decretorum* (Paderborn 1902 - Darmstadt 1963) 530.

36 Cf. BENEDICTO XIV, Constitución Apostólica "Dei miseratione", en: P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes I* (Roma 1923) n. 318.4, 696-697.

37 Cf. c. 1572 § 1; 1573 § 2 CIC 17.

38 C. 1572 § 1 CIC 17.

39 C. 1578 CIC 17; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico III* (Madrid 1964) 269-270.

40 Cf. c. 1614 § 2 CIC 17.

41 Cf. art. 31 § 2 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Provida mater*, en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1974) 964.

42 Cf. c. 391 § 2 CIC 83.

43 Cf. c. 1419 § 1 CIC 83.

44 Cf. c. 1420 § 2 CIC 83.

45 Cf. art. 38 § 2 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

referencia a la posibilidad de recusación del Obispo cuando juzga personalmente una causa<sup>46</sup>.

Con todo esto queda demostrado el hecho de que la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda juzgar personalmente causas judiciales e incluso matrimoniales, ha existido siempre en toda la historia de la Iglesia, y no es sólo algo que se circunscribe a los primeros siglos de la historia de la Iglesia.

Finalmente, a este respecto es necesario hacer referencia al art. 22 § 1 de la Instrucción *Dignitas connubii* que establece la misma posibilidad de que el Obispo diocesano pudiera juzgar las causas matrimoniales en razón de ser el juez propio de la diócesis<sup>47</sup>. No obstante, a renglón seguido se desaconseja en el párrafo segundo esa posibilidad, al igual que hacia la Instrucción *Provida mater*<sup>48</sup>.

La razón de que esta normativa especial haga esta afirmación se encuentra en la necesidad de que el Obispo diocesano no comprometa su autoridad pastoral mediante su presencia en procesos judiciales matrimoniales, especialmente si resultan ser contenciosos. En ellos necesariamente habrá un ganador y un perdedor. Esta circunstancia pudiera poner a la parte no beneficiada por la sentencia episcopal con un ánimo condicionado para recibir con espíritu de obediencia otras posibles disposiciones emanadas de la autoridad episcopal.

## II. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

La determinación de cuál sea el Obispo diocesano que juzgue la causa en el proceso más breve, se establece en las Reglas de procedimiento que acompañan al *Motu proprio*<sup>49</sup>. El criterio para determinarlo se pone en relación con el que determina el Tribunal competente para conocer la causa recogido en el nuevo c. 1672.

46 Cf. c. 1449 § 3 CIC 83; art. 68 § 3 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

47 Cf. art. 22 § 1 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

48 Cf. art. 22 § 2 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*; art. 14 § 3 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Provida mater*, en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1974) 960.

49 Cf. art. 21 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.



Así, será competente para conocer la causa y juzgarla el Obispo diocesano del lugar donde se celebró el matrimonio, el del domicilio o cuasidomicilio de la parte que ejerce como actor, el de ambos si tienen su domicilio en la misma diócesis, o el del lugar donde de hecho haya de recabarse la mayor parte de las pruebas. Teniendo en cuenta que, si existiesen varios concurrentemente competentes, habría que elegir al Obispo diocesano del lugar que de hecho esté más próximo a las partes<sup>50</sup>. Esta posibilidad de la proximidad entre el juez y las partes es parte importante de esta reforma y creemos que en este caso es una ocasión óptima para ponerla en práctica reforzando así el espíritu de la justicia.

Previendo esta posibilidad, la reforma del Motu proprio *Mitis iudex* establece unas condiciones indispensables para que la causa de nulidad matrimonial pueda ser llevada en proceso más breve ante el Obispo diocesano. Estas condiciones se recogen en el nuevo c. 1683<sup>51</sup>.

La primera de ellas se refiere a que la demanda debe ser propuesta por ambos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con la aquiescencia del otro. Esta posibilidad ya aparecía veladamente en el art. 43 § 3 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Provida mater* e igualmente en el art. 102 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*<sup>52</sup>. En ambos casos se hablaba de la posibilidad de que ambas partes pudiesen nombrar el mismo abogado y procurador. Esta posibilidad establece de forma latente el hecho de que ambos esposos pueden solicitar la nulidad por el mismo motivo, de no ser así carecería de sentido por completo tener un mismo abogado que, evidentemente, no podría sostener posiciones contrapuestas, salvo en el caso de que los capítulos solicitados por ambos fuesen diferentes, pero no incompatibles.

Esa posibilidad velada de que también ambos cónyuges pudiesen constituir un litisconsorcio activo se extiende ahora también a aquellos casos en los que la contraparte consiente en que la causa se presente por determinado capítulo con el que está de acuerdo.

---

50 Cf. Apdo. VI de la Introducción del M. p. *Mitis iudex*.

51 Cf. c. 1683 del M. p. *Mitis iudex*.

52 Cf. art. 43 § 3 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Provida mater*, en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1974) 967; art. 102 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

Hay que tener en cuenta que lo que exige la nueva norma en este caso no es simplemente una actitud inhibida por parte del posible demandado, sino más bien una actitud positiva hacia la nulidad solicitada por la contraparte, bastante lejana de la mera sumisión a la justicia del tribunal.

Creemos que no obstante se debe tener en cuenta la posibilidad de que la parte que manifestó su conformidad pudiera cambiar de actitud. Entendemos que dicho cambio sólo puede ser relevante, a efectos de impedir el proceso más breve, si se pone de manifiesto antes de que tenga lugar la sesión en la que se recabarán todas las pruebas. Si el cambio de posición, bien sea contra la nulidad o a favor de ésta por otro capítulo, se produce como consecuencia de lo conocido por las pruebas presentadas, ya no cabría otra solución para la parte disidente que no fuese la apelación de la sentencia episcopal. Aunque en un caso así lo más prudente sería que el Obispo remitiese la causa al proceso ordinario.

En definitiva, lo que esta norma pretende garantizar es que no se produzca nunca una circunstancia que decepcione a los esposos, de forma que la autoridad episcopal quede siempre inmune de cualquier apreciación injusta, de forma que se mantenga siempre íntegra su autoridad pastoral. Sólo en ese caso es posible que el propio Obispo juzgue algunos casos de posible nulidad matrimonial.

A este efecto, el art. 15 de las Reglas de procedimiento establece que si el Vicario judicial al recibir la demanda considera que podría tratarse mediante el proceso más breve debería, remitir a la parte demandada copia de la demanda, invitar a ésta a unirse a la petición del actor para así hacer posible que la causa pueda ser conocida mediante el proceso más breve ante el Obispo.

Juntamente con este requisito el nuevo c. 1683 exige también que las circunstancias de las personas o de los hechos hagan manifiesta la nulidad. Este requisito es sin duda problemático. El apéndice al *Motu proprio* que incluye una serie de *Reglas de procedimiento* establece en el art. 14 § 1 una serie de supuestos en los que puede considerarse manifiesta la nulidad del matrimonio<sup>53</sup>. La Instrucción *Dignitas connubii* hacía referencia a esa misma característica en su art. 5 § 2 al hablar de la competencia de la Signatura Apostólica para conocer aquellas causas en que la nulidad resulte evidente<sup>54</sup>.

---

53 Cf. art. 14 § 1 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

54 Cf. art. 5 § 2 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

La cuestión es saber qué se entiende por nulidad manifiesta o evidente. El Diccionario de la Real Academia Española define lo evidente como: *cierto, claro, patente y sin la menor duda*. El problema es saber cuándo una causa es cierta, clara y patente. Si así fuese no sería necesario ningún proceso porque lo evidente y manifiesto no necesita demostración. Es por ello que creemos que esta condición está prejuzgando la causa.

Toda causa de nulidad, por evidente que pudiera parecer, necesita ser demostrada, y no son pocas las ocasiones en que una causa que parecía evidente resulta ser bastante más compleja. En el fondo, ninguna causa es evidente hasta que no se prueba, y la prueba de la nulidad constituye la esencia del proceso canónico de nulidad del matrimonio.

El art. 14 § 1 de las Reglas de procedimiento que acompañan al Motu proprio *Mitis iudex* establece una serie de supuestos, sin ser una relación exhaustiva, en los que se considera evidente la nulidad del matrimonio. La cuestión esencial es que esos supuestos son más bien indicios de nulidad que deberán ser probados en el proceso. Por ello, hubiese sido mejor afirmar que en esos supuestos u otros semejantes se podría considerar que la causa de la nulidad del matrimonio puede ser probada más fácilmente. Esto hubiese sido mejor que afirmar la existencia de una nulidad matrimonial manifiesta, ya que dicha nulidad sólo es manifiesta cuando se prueba en el proceso. Así se evitaría prejuzgar la causa antes de conocerla judicialmente.

Respecto a la introducción de la demanda de una nulidad “evidente”, previo acuerdo de ambas partes a fin de optar al proceso más breve ante el Obispo necesita, además de los requisitos de cualquier demanda, una clara enumeración de los hechos de la que se deduzca esa “evidencia” de la nulidad. A esto deben añadirse la indicación clara de las pruebas que se utilizarán, especialmente de los documentos que pudieran acreditar con firmeza la causa de la nulidad en aquellos casos en que esto es posible<sup>55</sup>.

Adquieren aquí especial importancia las pruebas médicas documentales, especialmente en aquellos casos en los que su aportación puede hacer que sea innecesario el recurso a una prueba pericial<sup>56</sup>.

Es muy importante hacer notar que la decisión sobre el empleo del proceso ordinario o del más breve ante el Obispo no corresponde a los de-

---

55 Cf. c. 1684 del M. p. *Mitis iudex*.

56 Cf. art. 14 § 2 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

mandantes, sino al Vicario judicial, según establece el nuevo c. 1676 § 2. Por tanto, el demandante no puede solicitar que su causa sea estudiada en el proceso más breve, porque dicho proceso no constituye un derecho de aquellos fieles que consideran que sus circunstancias caen bajo las condiciones exigidas para dicho proceso más breve. La decisión compete única y exclusivamente al Vicario judicial y resulta incuestionable. Por tanto, no existirá posibilidad de recurso alguno cuando habiéndose solicitado dicho proceso más breve, el Vicario judicial considere que la causa deberá estudiarse mediante el proceso ordinario.

Esto no supone ninguna situación de indefensión para las partes ya que no se les niega la posibilidad de ejercer el derecho de acción sino solamente el de ejercerlo en forma determinada. Por todo ello parece claro que no puede alegarse un derecho subjetivo de naturaleza procesal para que una determinada causa sea estudiada por medio del proceso más breve ante el Obispo.

Aceptada la demanda, el Vicario judicial deberá establecer por decreto la fórmula de dudas y determinar que la causa se estudiará mediante el proceso más breve ante el Obispo. Igualmente, en el mismo decreto deberá nombrar al instructor y al asesor, estableciendo la fecha de la sesión en la que se habrán de recabar las pruebas<sup>57</sup>. Instructor y asesor deberán evidentemente ser personas distintas. El propio Vicario judicial puede nombrarse instructor cuidando de que también nombre un asesor con suficientes conocimientos de Derecho canónico clérigo o laico<sup>58</sup>.

No se dice nada en los nuevos cánones acerca de la posibilidad de que las partes o el Defensor del vínculo pudiesen disentir de la fórmula de dudas emitida por el Vicario judicial. Resulta evidente que, si hay que citar a las partes, incluido el Defensor del vínculo, para la sesión en que se recabarán las pruebas, deberá igualmente notificárseles la fórmula de dudas<sup>59</sup>.

Creemos que resulta evidente la posibilidad de pedir la reforma de la fórmula de dudas mediante solicitud presentada al propio Vicario judicial. El c. 1513 § 3 así lo establece, determinando que el autor del dubio deberá decidir la cuestión mediante decreto inapelable<sup>60</sup>.

---

57 Cf. c. 1685 del M. p. *Mitis iudex*.

58 Cf. art. 16 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*; Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016) 39.

59 Cf. c. 1676 § 2 del M. p. *Mitis iudex*.

60 Cf. c. 1513 § 3 CIC 83.

Las preguntas que serán presentadas a las partes y testigos deberán presentarse al Tribunal al menos tres días antes de la sesión instructoria si no hubiesen sido presentadas juntamente con la demanda<sup>61</sup>.

Convocadas todas las partes para la sesión en que se recaben las pruebas éstas deberán presentarse de forma que en una sola sesión se recojan todas<sup>62</sup>. Si esto no fuese posible cabría citar de nuevo a las partes para otra u otras sesiones, pero de forma que cuanto antes se concluyese la instrucción de la causa<sup>63</sup>. Entre la aceptación de la demanda y la fijación del dubio de la causa y la sesión instructoria no deben mediar más de treinta días.

Durante la sesión instructoria pueden estar presentes las partes y sus abogados, a no ser que el instructor considere que las circunstancias aconsejan otra forma de obrar<sup>64</sup>.

De la misma forma las declaraciones verbales de las partes y de los testigos deben ser consignadas por escrito por el notario, al menos sumariamente<sup>65</sup>. Resulta superfluo insistir en este punto ya que, aunque la sesión para recabar las pruebas en este proceso, está presidida por el criterio de oralidad que garantiza mejor la celeridad del mismo, no obstante es necesario redactar unas actas aunque sea mínimas que den fe de las pruebas realizadas y de su resultado, ya que posteriormente será necesario estudiarlas a fin de valorar adecuadamente la cuestión respecto del juicio definitivo.

Concluida la sesión instructoria las partes pueden presentar sus alegatos y observaciones en un plazo de quince días<sup>66</sup>.

### III. DECISIÓN DE LA CAUSA Y APELACIÓN

El nuevo c. 1687 establece la forma de la decisión y su posibilidad de impugnación. El Obispo deberá recibir las actas y tras estudiarlas alcanzará

---

61 Cf. art. 17 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*; Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016) 40.

62 Cf. c. 1686 del M. p. *Mitis iudex*.

63 Cf. *Ibidem*.

64 Cf. art. 18 § 1 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

65 Cf. art. 18 § 2 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

66 Cf. c. 1686 del M. p. *Mitis iudex*.

la certeza moral para sentenciar la nulidad. Las Reglas de procedimiento establecen que queda a la voluntad del Obispo el modo concreto en que haya de pronunciarse la sentencia<sup>67</sup>. Debido a la solemnidad que se intuye en esta norma no estaría fuera de lugar que la sentencia fuese pronunciada solemnemente por el propio Obispo en una sesión destinada a este fin, a la que fuesen convocadas todas las partes que intervienen en el proceso, independientemente de que además la sentencia sea notificada a las partes por escrito. Para cuya notificación se establece un plazo de un mes<sup>68</sup>. Plazo que debe entenderse como plazo máximo, ya que en este tipo de proceso la celeridad y el ahorro del tiempo son cuestiones de gran importancia.

Las Reglas de procedimiento establecen cual deba ser el Obispo que debe sentenciar en el supuesto de que la instrucción haya sido encomendada a un Tribunal interdiocesano<sup>69</sup>. La idea de la mayor cercanía de la justicia a los justiciables, que forma parte del espíritu de esta reforma, exige que haya que tener en cuenta las reglas del c. 1672. De esta forma será el Obispo más cercano a las partes el encargado de sentenciar la causa, aunque él no tenga un tribunal diocesano y haya encomendado la aplicación de la justicia en su diócesis a un Tribunal interdiocesano.

En caso de no alcanzar dicha certeza deberá decidir que la causa debe enviarse al proceso ordinario, mediante el imprescindible decreto que el Obispo debe firmar puesto que él es el juez de la causa<sup>70</sup>. De esta forma se consagra el principio de que el Obispo en el proceso más breve sólo puede emitir una sentencia afirmativa de la nulidad. Por tanto, no es posible que pueda emitir una sentencia de validez del vínculo matrimonial<sup>71</sup>.

Esta posibilidad no está contemplada para evitar lo que antes afirmábamos respecto a la inconveniencia de que el Obispo pudiese juzgar causas matrimoniales personalmente. Si pronuncia una sentencia a favor del vínculo cuando ambos esposos han solicitado la nulidad de consuno, dejaría al Obispo en una situación un tanto compleja y su autoridad pastoral podría verse criticada o mermada por la insatisfacción de aquellos esposos que no consiguieron una sentencia de nulidad, cuando consideraban que su matrimonio era nulo.

67 Cf. art. 20 § 1 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

68 Cf. art. 20 § 2 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

69 Cf. art. 19 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* del M. p. *Mitis iudex*.

70 Cf. c. 1687 § 1 del M. p. *Mitis iudex*.

71 Cf. Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016) 41.

No obstante esto, hubiera podido admitirse la posibilidad de emitir una sentencia de validez a pesar de todo, pues la finalidad del proceso es ante todo la verdad objetiva y si esa fuese la validez del vínculo el Obispo debería poder pronunciarse también a su favor.

La introducción del hecho de que el Obispo pueda juzgar algunas causas por sí mismo –las más sencillas– debería conllevar la posibilidad de hacerlo en ambos sentidos; sea a favor o en contra del vínculo matrimonial en cuestión, y no sólo contra éste.

El párrafo tercero del nuevo c. 1687 establece la posibilidad de apelación contra la sentencia del Obispo diocesano que determina la nulidad del matrimonio en causa. Esta apelación parece evidente que sería la del Defensor del vínculo. No obstante, cabría también la apelación de alguno de los esposos, sobre todo si durante la sesión en la que se recaban las pruebas hubiese cambiado de opinión respecto a la nulidad solicitada o al capítulo concreto. Especialmente en el caso en el que lo hace la parte que consintió en unirse a la petición de nulidad.

La nueva norma encomienda el examen de la apelación al Tribunal del Arzobispo Metropolitano. En este punto no hace sino confirmar la regla general establecida en el c. 1438<sup>72</sup>.

La novedad reside en el hecho de que esta norma permite la apelación a la Rota romana adversativamente. Parece que se dejase a la voluntad del apelante el Tribunal ante el que se pretende llevar la apelación. En este sentido se consagra el principio general de que la Rota romana se convierte en Tribunal concurrentemente competente para recibir este tipo de apelaciones con el del Metropolitano. En todo caso deberá ser de aplicación la norma establecida en el art. 283 § 2 de la *Dignitas connubii*<sup>73</sup>. Teniendo en cuenta dicha norma la Rota romana tendrá una competencia preferente sobre las causas a ella apeladas<sup>74</sup>.

En todo caso creemos que será difícil que el Defensor del vínculo vaya a apelar la causa a la Rota romana. Igualmente creemos que la apelación de alguna de las partes, caso de que se produjese, tampoco es probable que se

---

72 Cf. c.1687 § 3 del M. p. *Mitis iudex*, c. 1438, 1º CIC 83.

73 Cf. art 283 § 2 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

74 No obstante lo dicho arriba puede consultarse: J. J. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii" a examen* (Salamanca 2006) 254-255; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Salamanca 2007) 429-430.

realice al tribunal romano, aunque sólo sea por el deseo de resolver pronto la causa para lo cual sería mejor remitirla al Tribunal más próximo. No obstante todo esto, la nueva norma deja expedita la vía de apelación a la Rota romana.

En el caso de que la sentencia hubiese sido emitida por un Tribunal metropolitano la apelación será conocida por el Tribunal del Obispo sufragáneo más antiguo<sup>75</sup>. Se instaura con esta norma un principio general que puede complementar lo prescrito en el c. 1438, 2º, en el que se pone en manos del Metropolitano elegir el Tribunal del Obispo sufragáneo que desee, siendo esta elección realizada de una vez para siempre. En el nuevo c. 1687 § 4 ese Tribunal sufragáneo será el de la diócesis sufragánea más antigua. Igualmente, el nuevo canon posibilita al Obispo que no tiene superior por debajo del Romano Pontífice –cuando su diócesis no forma parte de la estructura jurisdiccional intermedia que supone la provincia eclesiástica– elegir permanentemente un tribunal episcopal de apelación para sus causas<sup>76</sup>.

Con esta forma de resolver la posible apelación del proceso más breve ante el Arzobispo metropolitano se plantea cierto problema en el caso de España. Por privilegio pontificio establecido por el Papa Juan Pablo II mediante el Motu proprio *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania* de 2 de octubre de 1999<sup>77</sup>, el art. 37 § 1 de las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en España establece que la Rota de la Nunciatura apostólica juzga en segunda instancia las causas que fueron juzgadas en primera instancia por los tribunales metropolitanos y los de los arzobispados no metropolitanos<sup>78</sup>.

Esta norma presenta un conflicto con el nuevo c. 1687 § 3. El rescripto del Papa sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial que acompaña el subsidio aplicativo del Motu proprio establece que: *las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular*

---

75 Cf. c. 1687 § 3 del M. p. *Mitis iudex*.

76 Cf. Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016) 10.

77 Cf. JUAN PABLO II, "Motu proprio *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*": *Acta Apostolicae Sedis* 92 (2000) 5-17; *Boletín oficial de la Conferencia episcopal española* 63 (2000) 151-157.

78 Cf. art. 37 § 1, a) de las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en España, *Acta Apostolicae Sedis* 92 (2000) 13.



*o especial...*<sup>79</sup> Sería muy discutible pretender que dicha abrogación incluye al Motu proprio de Juan Pablo II *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*. Sobre todo, porque dicho motu proprio constituye un privilegio apostólico para la Iglesia de España y, como es sabido, un privilegio apostólico sólo puede derogarse expresamente por el Pontífice. Por tanto, a nuestro juicio siguen vigentes las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en España, y por tanto de los Tribunales de las sedes metropolitanas españolas se debe apelar a la Rota de la Nunciatura de Madrid, también en el caso de que se trate de la apelación de una sentencia emitida en proceso más breve por un Arzobispo metropolitano de España.

Finalmente, el último parágrafo del nuevo c. 1687 establece el modo a seguir en la apelación de una causa sentenciada mediante el proceso más breve ante el Obispo<sup>80</sup>.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la causa que previamente fue juzgada mediante el proceso más breve en apelación deberá serlo en proceso ordinario. Esto significa que deberá ser conocida por un Tribunal colegial, tal como establece el nuevo c. 1680 § 2. Evidentemente dicho proceso ordinario de apelación concluirá con la confirmación o no de la sentencia anterior, dada en proceso más breve. Pero incluso cabe apelar de esta última sentencia en el caso de que no confirme la sentencia del proceso más breve. En este caso la sentencia de tercera instancia será conforme, bien con la de primera instancia o bien con la de segunda, dando lugar al efecto de cosa juzgada por doble sentencia conforme.

El problema principal, a nuestro juicio, surge de la afirmación que hace esta norma cuando dice: *Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria...*<sup>81</sup> en ese supuesto el Metropolitano, o el Obispo que recibe la apelación debe rechazarla mediante decreto inmediatamente.

Esta resulta ser una cuestión problemática. Porque, ¿cuándo una apelación puede ser considerada como meramente dilatoria? La apelación en sí misma es un medio dispositivo de la parte para defender la justicia que busca y que no ha obtenido con la decisión que impugna, desde su propio punto

---

79 Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial (Ciudad del Vaticano 2016) I.

80 Cf. c. 1687 § 4 del M. p. *Mitis iudex*.

81 C. 1687 § 4 del M. p. *Mitis iudex*.

de vista subjetivo. La apelación, por tanto, es el instituto jurídico destinado a modificar las decisiones válidas, pero consideradas subjetivamente por el que las impugna, injustas por lesionar sus derechos<sup>82</sup>.

Efectivamente no tendría sentido la apelación si el Ordenamiento jurídico no contemplase la posibilidad de injusticia de las decisiones. Si no lo hiciese así, no habría justificación posible a un instituto jurídico directamente dirigido a vulnerar lo juzgado, por la consideración subjetiva de injusticia que realiza una de las partes a quien afecta directamente la decisión impugnada<sup>83</sup>.

La apelación supone, por tanto, una disconformidad, en alguna de las partes que intervinieron en el proceso, con la decisión considerada subjetivamente por la parte que apela como injusta. La intención esencial del apelante es la reforma de la decisión, para defenderse de la injusticia inferida por la sentencia que se apela<sup>84</sup>.

La necesidad de sentirse gravado por la sentencia es condición indispensable para la apelación<sup>85</sup>. Es por eso por lo que el c. 1628 hace referencia al derecho que asiste a la parte que se siente perjudicada por la sentencia, para apelar la decisión ante el juez superior. Por tanto, la necesidad del gravamen inferido por la sentencia es parte esencial del mismo derecho de apelación.

Este principio, se ha acrisolado ya en todas las legislaciones modernas como un verdadero derecho subjetivo. El propio Código canónico lo recoge como tal en el c. 1628<sup>86</sup>. Este canon al hablar de la apelación dice que ésta es un derecho de la parte que se sienta perjudicada por la sentencia<sup>87</sup>. Dos son, por tanto, los requisitos para la apelación: la existencia de un gravamen o

82 Cf. J. L. ACEBAL, "Comentario al c. 1641", en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1989) 797.

83 Para conocer el desarrollo del procedimiento de apelación en el Derecho romano: cf. U. ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Romano II* (Madrid 1975); R. ORESTANO, *L'appello civile in Diritto Romano* (Torino 1968).

84 Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico* (Salamanca 1995) 262; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto Processuale Canonico* (Roma 1993) 446; P. VITO PINTO, *I processi nel Codice di Diritto Canonico* (Città del Vaticano 1993) 410; J. GOTI ORDENANA, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Madrid 2001) 399; S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial* (Madrid 1999) 833.

85 Cf. C. DE DIEGO-LORA, "Comentario al c. 1682" en: *Comentario exegético al Código de Derecho canónico IV/2* (Pamplona 2002) 1913.

86 *Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, itemque promotor iustitiae et defensor vinculi [...] ius habent a sententia appellandi...* c. 1628 CIC 83.

87 Cf. Z. GROCHOLEWSKI, "L'appello nelle cause di nullità matrimoniale", en: *Forum* 4/II (1993) 24-25; A. MENDONÇA, "Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio": *Monitor Ecclesiasticus* 124 (1999) 172.

perjuicio inferido por la sentencia, y haber tenido en la causa, cuya decisión se apela, la condición de parte<sup>88</sup>.

La historia del instituto apelatorio en el Derecho procesal canónico puede ayudarnos a discernir este punto.

La institución apelatoria del Derecho Romano no difería, en cuanto a su esencia, de lo que nosotros conocemos, ya que la apelación supone siempre la existencia de una decisión previa sobre una controversia, substanciada en forma judicial. Esta decisión puede ser impugnada por aquella parte que la considere injusta y se sienta gravada por ella.

De ahí que la posible injusticia de las decisiones judiciales sea entonces y ahora el sustento formal de la institución apelatoria.

El estudio que Graciano hace sobre la apelación se fundamenta en la búsqueda de la verdad objetiva. El ideal planteado en el Decreto es que la verdad procesal tenga una perfecta adecuación con la verdad substancial. Para ello el juez está sujeto a seguir las leyes, investigando diligentemente la verdad y siempre su decisión queda sujeta a la posible modificación que pueda hacer el superior cuando la decisión pueda demostrarse injusta<sup>89</sup>.

La sentencia será injusta cuando el juez haya errado al decidir con ánimo determinado<sup>90</sup>, o cuando se trate de una sentencia sobre una cosa dudosa, o se emitió la sentencia bajo condición<sup>91</sup>. La sentencia debe darse por escrito<sup>92</sup>.

Pero la apreciación de la injusticia de la sentencia admite también un aspecto subjetivo. Aquel de la parte que simplemente, se considera gravada por la sentencia y la reputa injusta. En ese caso Graciano considera como solución el remedio de la apelación<sup>93</sup>.

El principio de la inmutabilidad de la sentencia, procedente del Derecho romano, no fue admitido plenamente en el Derecho canónico por causas morales que incidían directamente sobre la justicia del *iudicatum*. Cuando estaba en juego el bien espiritual de los fieles (*causae spirituales*), el imperativo moral se imponía sobre la certeza del *iudicatum*.

---

88 *Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, item quae... defensor vinculi... ius habent a sententia appellandi ad iudicem superiorem...* c. 1628 CIC 83; cf. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, 840-848.

89 Cf. F. DELLA ROCCA, "Il processo in Graziano": *Studia Gratiana* 2 (1954) 297.

90 Cf. C.11 q.3 c.65.

91 Cf. C.2 q.6 c.29; C.11 q. 3 c.74.

92 Cf. C.2 q.1 c.7.

93 Cf. C.2 q.6 c.1.

Surgía así en ese tipo de causas, especialmente en las matrimoniales, un conflicto entre la aceptación de la regla de la inmutabilidad de la sentencia, procedente del Derecho Romano, y la imposibilidad de acomodación en ciertos casos de aquel principio con el bien espiritual de los fieles que la sentencia firme conculcaba. La solución tenía que venir intentando conciliar la inmutabilidad de la sentencia y el conflicto de conciencia que la misma producía. La solución no podía venir de la mano de la supresión del efecto del *iudicatum*, ya que si así fuese perdería efectividad la institución procesal destinada a resolver las controversias, pues éstas se harían interminables a través de sucesivas apelaciones<sup>94</sup>.

En el Derecho canónico anterior a la codificación solamente se niega el beneficio de la apelación a aquellas personas litigantes que en la misma causa tengan contra sí tres sentencias conformes, porque tienen contra sí una presunción de que su apelación es frívola por resultar injusta su causa<sup>95</sup>. Todo esto se deriva de la presunción de veracidad de la cosa juzgada producida por las tres sentencias conformes, ya que, en ese caso, se consideraba que la intención de apelar era meramente dilatoria porque la pretensión procesal del apelante se había hecho ya injusta por estar destruida por una triple conformidad de sentencias<sup>96</sup>.

Por tanto, a la luz de la tradición canónica sólo cabe la consideración de evidentemente frívola o dilatoria a la apelación en tres casos.

- 1º. Cuando se ha producido ya el efecto de cosa juzgada en la causa.
- 2º. Cuando se trate de una causa de naturaleza inapelable (C. 1629).
- 3º. Cuando la sentencia no constituya un gravamen para el apelante.

Únicamente sería posible considerar dilatoria la apelación realizada contra la sentencia dada en el proceso más breve en el último de los casos expuestos. Es decir, cuando sea el favorecido por la sentencia quien la apele. Porque los otros dos supuestos no se darían, salvo el caso de que alguna de las partes apele pasado el plazo para introducir o proseguir la apelación.

94 Cf. T. PIERONEK, "Res iudicata a niezmiennosc wyroku w sprawach malzenskich u Gracjana": *Prawo Kanoniczne* 20 (1977) 259.

95 *Prohibentur a beneficio appellationis: ... Qui in eadem causa contra se habent tres conformes sententias, cum contra illos stet praesumptio iniustae causae atque frivolae et frustratoriae appellationis*. F. X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive Iuris Decretalium. De iudiciis ecclesiasticis* V (Romae 1914) n. 693, 532.

96 Para un estudio de la cosa juzgada por conformidad de sentencias ver: J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *La doble decisión conforme en el proceso canónico* (Salamanca) 2003.

Es por ello que si apela una de las partes deberá haber puesto de manifiesto en el escrito de alegaciones las razones que ahora le llevan a solicitar la apelación. Si no fuese así, no se puede considerar que haya sido gravada por la sentencia, ya que ésta ha concedido la nulidad solicitada por su contraparte y a cuya petición se adhirió. Es por ello que resulta difícil imaginar un supuesto de apelación dilatoria. La apelación que pudiese realizar el Defensor del vínculo nunca puede ser considerada dilatoria ya que al concederse la nulidad matrimonial se contraviene el interés procesal que el Defensor del vínculo tiene en la causa. Por ello si quien apela es este ministro del tribunal su apelación nunca puede ser considerada como dilatoria<sup>97</sup>.

Otro problema importante que plantea esta norma es quién decide que la supuesta apelación debe ser considerada como dilatoria. En el c. 1687 § 4 se afirma que el Metropolitano emitirá un decreto rechazando la apelación. ¿Quién decide esta cuestión? ¿El propio Arzobispo metropolitano? O más bien deberá pasar la causa al Vicario judicial de su Tribunal metropolitano para que estudie la naturaleza de la apelación, y con su decisión mediante decreto firmado por el Metropolitano rechace la apelación o bien la envíe a examen ordinario de segunda instancia. Otra posibilidad sería que el Vicario judicial metropolitano constituyera un tribunal colegial que estudiara la apelación con el mismo fin de admitirla a examen ordinario o rechazarla.

Todo esto queda en la nebulosa pues la norma no establece ninguna forma de proceder, sino que simplemente expresa el resultado al que se puede llegar.

Por otra parte, cabe plantearse también qué valor posee ese decreto de rechazo de la apelación. No puede ser considerado como confirmatorio de la sentencia dada en proceso más breve, por lo tanto, consideramos que puede ser apelable a tercera instancia que si decide que la apelación no es frívola podría entrar a conocer la causa en apelación, ya que se trataría del Tribunal de la Rota romana que es competente para conocer causas en apelación.

Cabe plantearse *a fortiori* si el decreto en el que se admite la apelación pudiese ser apelable por quien ya ha obtenido el beneficio de la primera sentencia. Si admitimos la apelabilidad del decreto de inadmisión de la apelación igualmente habría que admitir el de su aceptación, si bien en este caso no se produciría como en el otro, una situación de indefensión, ya que el que

---

97 Cf. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii" a examen*, 250.

impugna la admisión de la apelación tendría opción a defender su derecho en el examen de la causa en el proceso ordinario de segunda instancia. Por ello, y para evitar inútiles dilaciones, cabría admitir sólo la apelación del decreto que rechace la apelación de la sentencia del proceso más breve como evidentemente dilatoria.

Sin duda se trata de una cuestión muy importante, ya que el derecho de apelación es un derecho subjetivo que no puede ser conculcado. No se puede entender que la norma legal impida el ejercicio de un derecho subjetivo natural y esencial para garantizar la justicia de las decisiones de los Tribunales. Quien apela lo hace con el deseo de alcanzar una respuesta positiva a su petición en la causa, y para ello no necesita más razón que no haberla obtenido, lo cual le hace sentirse gravado por la sentencia<sup>98</sup>.

Los motivos que le lleven a la apelación son enteramente subjetivos y no están tipificados por la ley, como sí ocurre por el contrario con la querrela de nulidad o la restitución in integrum. Es por ello que no puede calificarse una apelación de evidentemente dilatoria si no es por un motivo objetivo –uno de los tres enumerados anteriormente– porque si no fuese así se dejaría la posibilidad de ejercicio de un derecho subjetivo esencial al arbitrio de quien ha de recibir la apelación que podría conculcar ilegítimamente un derecho esencial obrando a su propio juicio y de forma arbitraria.

#### IV. EL PROCESO DOCUMENTAL

La nueva normativa sigue exactamente a la anterior<sup>99</sup>, en el caso de este proceso especial de nulidad matrimonial caracterizado esencialmente porque la fase instructoria se circunscribe al examen de una única prueba de naturaleza documental<sup>100</sup>.

Si hay algo que caracteriza sobre todo al proceso documental es su celeridad. Ésta está fundamentada en el valor probatorio apodíctico de la

98 Cf. J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, "Comentario al c. 1628", en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 2008) 919; PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, 841-843.

99 Cf. c. 1688 del M. p. *Mitis iudex*.

100 Cf. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii" a examen*, 266.

Para un estudio de la historia de este proceso véase: PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, 935-939.

prueba documental que se presenta y que conviene presentar junto con la demanda. Por tanto, en el proceso documental no existirán otras pruebas de ninguna otra naturaleza, aunque el sentido del término “documento” puede ser un tanto amplio<sup>101</sup>.

Otra de las características esenciales de este proceso, que no constituye aquí una novedad, es que se realiza ante un tribunal unipersonal constituido por el propio Vicario judicial, o por un juez delegado por éste. La decisión debe ser tomada mediante sentencia y en el proceso, aunque sea muy breve, deben intervenir las partes y el Defensor del vínculo.

La naturaleza de este proceso hace que únicamente pueda ser utilizado en las causas de nulidad de matrimonio cuando conste mediante un documento inobjetable alguno de estos tres supuestos:

- 1º. La existencia de un impedimento dirimente.
- 2º. La falta de forma legítima.
- 3º. La ausencia de mandato válido en el procurador.

En el primer supuesto se trataría evidentemente de aquellos impedimentos dirimientes que son dispensables. El defecto de forma legítima supone un defecto de forma canónica ordinaria o extraordinaria<sup>102</sup>. Finalmente la ausencia de mandato válido en el procurador supone la celebración de un matrimonio por poderes.

El nuevo c. 1689 repite el contenido del antiguo c. 1687 haciendo referencia al hecho de la apelabilidad de la decisión que otorgue la nulidad del matrimonio fundada en dicha prueba documental. La sentencia en el proceso documental siempre es afirmativa, pues en caso de que no se pueda declarar la nulidad del matrimonio no se da sentencia negativa, sino que se envía la causa a vía ordinaria<sup>103</sup>. En caso de dictarse sentencia de nulidad, basta una sola sentencia para que los esposos puedan pasar a nuevas nupcias, razón por la que no se daba aquí tampoco la *apelación de oficio* (c. 1682 § 1 derogado), ni se imponía al defensor del vínculo la obligación de apelar, aunque podría

---

101 Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Salamanca 2007) 472; PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, 944-945.

102 Cf. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, 940.

103 Cf. art. 296 § 2 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*; GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 478.

hacerlo si tuviese dudas graves acerca de los hechos, como también puede apelar la parte que se sienta perjudicada<sup>104</sup>.

El nuevo c. 1690 repite igualmente el contenido del antiguo c. 1688. En apelación el juez procede de igual forma que en primera instancia, y su decisión es análoga: o confirma la sentencia de nulidad, o envía el asunto al tribunal de primera instancia para que lo conozca según el trámite ordinario, pero tampoco hay sentencia negativa sobre el fondo<sup>105</sup>.

El hecho de que si no consta la nulidad para el tribunal de apelación suponga devolver la causa al trámite ordinario es semejante a la situación de primera instancia, pues este tipo de proceso está totalmente determinado por la prueba documental. Si el documento en cuestión es impugnabile de alguna forma y se demuestra en el proceso, no cabría declarar nulo el matrimonio, pero tampoco cabría pronunciarse sobre la validez, ya que no se ha dado un proceso de nulidad con posibilidad de presentar todas las posibles pruebas. Por otra parte, la remisión al trámite ordinario de primera instancia se fundamenta en el hecho de que, de alguna forma, se ha puesto en duda la validez del matrimonio en cuestión y el actor, interesado en la nulidad, puede intentar ejercitar su derecho en trámite ordinario aportando todas aquellas pruebas que considere necesarias<sup>106</sup>.

En caso de que el juez de apelación decida transmitir la causa a examen ordinario de primera instancia lo hará mediante un decreto motivado. La remisión a primera instancia la exige la ley en caso de apelación –tanto antes como ahora– porque si el juez de segunda instancia no puede confirmar la sentencia de nulidad en proceso documental del de primera, esto supone que el documento no es irrefutable y destruye la presunción de verdad de la sentencia de primera instancia.

Creemos que el decreto que remite la causa a examen ordinario de primera instancia no es apelable ya que no lesiona los derechos de la parte interesada en la nulidad al no ser definitivo. La parte perjudicada podrá hacer valer su derecho en el proceso ordinario<sup>107</sup>.

---

104 Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, "Comentario al c. 1687", en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 2008) 947.

105 Cf. *ibid.*, 948.

106 Cf. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 478-481.

107 Cf. *ibid.*, 481.



Finalmente, cabe decir que la normativa del proceso documental no ha sido modificada, sino simplemente adaptada a la nueva numeración de los cánones reformados, salvo la mención del Obispo diocesano en el c. 1688 que no existía en el antiguo c. 1686. No obstante, el procedimiento acerca del proceso documental está explicitado mejor en los art. 295 a 299 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos Legislativos *Dignitas connubii*<sup>108</sup>.

## V. NORMAS GENERALES

Finalmente, el nuevo c. 1691 incluye tres disposiciones en los tres párrafos que contiene aplicables a toda la normativa anterior y que se recogían de la misma forma en la normativa derogada.

El nuevo c. 1691 § 1 añade la amonestación que la sentencia debe contener cuando existan obligaciones morales o civiles de las partes, tanto entre sí como en lo que se refiere al sustento y educación de la prole<sup>109</sup>.

La segunda disposición se refiere a la prohibición de aplicar las disposiciones del proceso contencioso oral a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio<sup>110</sup>. Resulta un tanto sorprendente haber copiado literalmente esta norma de la anterior. Quizá hubiese sido mejor simplemente suprimirla, ya que el proceso más breve ante el Obispo diocesano tiene muchas similitudes con el proceso contencioso oral, en el que evidentemente se inspira.

La tercera disposición hace referencia a la supletoriedad de los cánones de los juicios en general y del contencioso ordinario con las adecuaciones pertinentes a las peculiaridades del proceso de nulidad de matrimonio<sup>111</sup>.

También sorprende un poco la conservación de esta norma tomada literalmente de la anterior (c 1691) cuando las nuevas normas resultan en algún punto incompatibles con algunas de las referidas al proceso contencioso ordinario.

---

108 Cf. art. 295-299 de la Instrucción del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos *Dignitas connubii*.

109 Cf. c. 1691 § 1 del M. p. *Mitis iudex*.

110 Cf. c. 1691 § 2 del M. p. *Mitis iudex*.

111 Cf. c. 1691 § 3 del M. p. *Mitis iudex*.

Igualmente, ese mismo artículo en su párrafo tercero declara en definitiva que en este tipo de proceso será derecho supletorio; los cánones de los juicios en general y los del contencioso ordinario, así como la normativa relativa a las causas del estado de las personas y de las referidas al bien público de la Iglesia.

Por todo ello es necesario afirmar que la Instrucción del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos legislativos *Dignitas connubii* de 25 de enero de 2005, sigue en vigor en lo que no esté en contradicción con el tenor de los nuevos cánones, como parece deducirse evidentemente de la disposición final del párrafo tercero de este nuevo c. 1691<sup>112</sup>.

---

112 Cf. c. 1691 § 3 del M. p. *Mitis iudex*.